



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXIII - Nº 239

CORDOBA, (R.A.), JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2011

www.boletinoficialcba.gov.ar

E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER EJECUTIVO

Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 2565

Río Cuarto, 10 de diciembre de 2011

VISTO: El inicio del mandato del nuevo Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme la política de estado que pretende encararse en este nuevo período institucional, resulta necesario modificar la estructura orgánica de este Poder Ejecutivo a efectos de adecuarla a la misma.

Por todo ello, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9454 y art. 144 de la Constitución Provincial, en ejercicio de sus atribuciones.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

TÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO 1
DE LOS MINISTERIOS

ARTÍCULO 1.- EN el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador será asistido por los siguientes Ministerios:

1. Jefatura de Gabinete
2. Finanzas.
3. Industria, Comercio y Minería.
4. Agricultura, Ganadería y Alimentos.
5. Ciencia y Tecnología.
6. Educación.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Salud.
9. Infraestructura
10. Transporte y Servicios Públicos.
11. Desarrollo Social.
12. Seguridad
13. Administración y Gestión Pública.
14. Trabajo.
15. Agua, Ambiente y Energía.
16. Planificación, Inversión y Financiamiento.

CAPÍTULO 2
DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

ARTÍCULO 2.- EL Poder Ejecutivo también será asistido en sus

funciones por la siguiente Secretaría de Estado:

1. Secretaría Privada de Audiencias y Ceremonial.
2. Secretaría de Comunicación Pública.
3. Secretaría de Integración Regional.

CAPÍTULO 3
DE LA FISCALÍA DE ESTADO

ARTÍCULO 3.- LA Fiscalía de Estado tendrá dependencia directa del Poder Ejecutivo y funcionará conforme lo establece su respectiva Ley Orgánica y las competencias atribuidas por la presente Ley.

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 4.- EL Gobernador de la Provincia será asistido en sus funciones por los Ministros en los temas de las competencias respectivas que les asigna la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- A requerimiento del Gobernador de la Provincia, los Ministros se reunirán en acuerdos de Gabinete Provincial, bajo la coordinación del Ministro Jefe de Gabinete.

ARTÍCULO 6.- CUANDO la materia de los asuntos en tratamiento así lo requiera, el titular del Poder Ejecutivo podrá disponer la ampliación del Gabinete Provincial, convocando a los funcionarios que estime conveniente incorporar.

El Gobernador de la Provincia también podrá disponer el funcionamiento de gabinetes sectoriales integrados por diversos funcionarios, a quienes les impartirá instrucciones y asignará las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 7.- LOS acuerdos que originen decretos y resoluciones conjuntas de los Ministros, serán suscriptos, en primer término, por aquél a quien compete específicamente el asunto o por aquél que lo haya iniciado, y, a continuación, por los demás Ministros en el orden que determine el titular del Poder Ejecutivo.

Serán ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponda o por aquél que haya sido designado Autoridad de Aplicación en el mismo acuerdo.

ARTÍCULO 8.- LOS actos del Poder Ejecutivo serán refrendados y legalizados con su firma por el Ministro que sea competente en razón de la materia de que se trate.

Cuando ésta sea atribuible a más de un Ministro, el Poder Ejecutivo o la reglamentación designarán la Autoridad de Aplicación o

determinarán la forma y el plazo en que cada uno de ellos tomará intervención en lo que hace a la parte o partes del acto relativo a su respectiva competencia.

ARTÍCULO 9.- EN caso de ausencia transitoria, vacancia o impedimento, los Ministros y Secretarios de Estado serán subrogados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a determinar y establecer el número y funcionamiento de Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones, y otros cargos que estime necesarios para el debido y adecuado cumplimiento de las competencias, funciones y atribuciones conferidas a cada Ministerio o Secretaría de Estado. Las respectivas competencias serán determinadas por Decreto. También podrá encargar funciones específicas y equiparar las mismas a determinados rangos y jerarquías.

CAPÍTULO 5
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES COMUNES

ARTÍCULO 11.- Los Ministros tendrán las siguientes competencias y atribuciones comunes:

1. Representar política, administrativa y parlamentariamente a sus respectivas Jurisdicciones.
2. Refrendar y legalizar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en los asuntos de su competencia y en aquellos que deba intervenir conjuntamente con otros colegas, siendo personalmente responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con los otros Ministros.
3. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de la Jurisdicción a su cargo.
4. Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios que no requiera resolución del Poder Ejecutivo o en cuestiones que éste le haya delegado expresamente, ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten.
5. Adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el debido cumplimiento de las funciones de su competencia.
6. Elaborar, proponer y suscribir los proyectos de leyes originados en el Poder Ejecutivo, así como los decretos reglamentarios que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las Leyes de la Provincia.
7. Redactar y elevar a consideración del Poder Legislativo la memoria anual de la actividad cumplida por sus Ministerios.
8. Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido. Cuando asuntos de esta naturaleza sean sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, los mismos deberán haber sido previamente coordinados con todos los sectores interesados en

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 8

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 2565

ellos, de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno.

9. Intervenir en la promulgación y ejecución de las leyes, como así también velar por el debido cumplimiento de las decisiones del Poder Ejecutivo relativas a los asuntos de su competencia.

10. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a las áreas de su competencia.

11. Velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial en uso de sus atribuciones.

12. Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con sus competencias.

13. Intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado Provincial en el área de su competencia.

14. Entender -por delegación del Poder Ejecutivo- en la celebración de contratos en representación del Estado Provincial y en la defensa de los derechos de éste conforme a la legislación vigente, como así también en lo relativo al personal de su jurisdicción y su régimen legal.

ARTÍCULO 12.- COMO integrantes del Gabinete Provincial los Ministros tendrán las siguientes atribuciones y deberán intervenir en:

1. La definición de los objetivos políticos.
2. La determinación de las políticas y estrategias provinciales.
3. La asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos conforme lo determine el Sistema Provincial de Planeamiento.
4. La elaboración del proyecto de Presupuesto Provincial.
5. La información sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo considere de interés para el conocimiento del resto del Gabinete.
6. Los asuntos que el Poder Ejecutivo le someta a consideración en forma individual o conjunta con otros Ministros.

ARTÍCULO 13. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 serán extensivas a las Secretarías de Estado nominadas en la presente, en las materias de su competencia.

CAPÍTULO 6 DE LAS DELEGACIONES DE FACULTADES

ARTÍCULO 14.- EL Poder Ejecutivo podrá delegar en los Ministerios, Secretarías de Estado y en los Directorios de las Agencias, las facultades relacionadas con las materias administrativas que les competen. La delegación se efectuará por decreto, el que deberá precisar expresamente las funciones y materias sobre las que verse, la autoridad a la que se delegan las facultades y -en su caso- el término de vigencia.

ARTÍCULO 15.- Los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas carteras, en los funcionarios que determinen y conforme con la organización de cada área.

CAPÍTULO 7 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 16.- LAS personas que se encuentren comprendidas en las inhabilidades que establece el Artículo 86 de la Constitución Provincial, no podrán ser designados Ministro ni Secretario de Estado.

ARTÍCULO 17.- Los Ministros y Secretarios de Estado nominados en la presente - mientras duren en el desempeño de sus cargos- no podrán ejercer profesión alguna y tendrán las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la Provincia.

TÍTULO II DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1 MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

ARTÍCULO 18.- COMPETE al MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE, en general asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al gobierno político interno, a las relaciones institucionales, sociales

y gremiales del Poder Ejecutivo, así como asistirlo en lo relativo a las políticas en materia municipal y comunal y en particular entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
3. La organización y convocatoria de las reuniones y acuerdos de gabinete, coordinando los asuntos a tratar.
4. La coordinación de las actividades de los Ministerios y Secretarías de Estado, entre sí y de su relación con el Poder Ejecutivo, de las actividades de los organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, Agencias, Empresas y Sociedades del Estado, de modo de obtener la mayor eficacia y celeridad en las acciones de Gobierno; organizando y coordinando, en su caso Gabinetes Sectoriales de determinadas áreas de gobierno.
- 5.- La coordinación de las relaciones con el Poder Legislativo; interviniendo en las comunicaciones y pedidos de informes provenientes del mismo; concurriendo a la Legislatura en forma periódica para informar sobre aquellos asuntos que lo requieran.
6. La convocatoria y prórroga de las sesiones de la Legislatura Provincial.
7. Redactar la memoria anual de la actividad cumplida por el Poder Ejecutivo, quien la elevará a la Legislatura, en ocasión de la apertura anual de sus sesiones.
8. Las relaciones con:
 - a. El Gobierno Nacional y organismos federales, los Estados Provinciales.
 - b. Los municipios, comunas y comunidades regionales.
 - c. Las autoridades militares, eclesiásticas y cuerpo consular con asiento en la Provincia.
 - d. Los organismos institucionales, gremiales, económicos y sociales y demás instituciones de la sociedad civil.
 - e. Los partidos políticos reconocidos y vigentes.
 - f. Las organizaciones religiosas que funcionen en la Provincia para garantizar el libre ejercicio del culto.
9. El desarrollo y coordinación de las acciones de gobierno que fortalezcan la envergadura institucional y capacidad de gestión de las Comunidades Regionales, brindando asistencia técnica y financiera mediante convenios para su funcionamiento, desarrollo de iniciativas o integración de servicios.
10. La planificación, coordinación y evaluación de políticas públicas y actividades encaminadas a consolidar el desarrollo y la convergencia regional, promoviendo mediante acciones efectivas la reducción de los desequilibrios territoriales, el adelanto de las zonas mas rezagadas y su integración plena con el resto de la Provincia y corredores que esta conforma.
11. La planificación y ejecución de acciones tendientes a procurar, mediante la vía del diálogo y la participación, la interacción del Estado y la Sociedad Civil, promoviendo la utilización de medios que generen vínculos y agendas compartidas.
12. La supervisión de las Delegaciones Oficiales del Gobierno de la Provincia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las ciudades de Río Cuarto, San Francisco y las que se creen en el futuro.
13. El desarrollo y administración del sello editorial de la Provincia de Córdoba.
14. La planificación, organización y cooperación con las autoridades correspondientes, de la actividad electoral en la Provincia.
15. La promoción de mecanismos de concertación y estudios técnicos para el desarrollo de iniciativas y proyectos relacionados con la materia electoral.
16. La gestión de la ayuda directa que otorgue el Poder Ejecutivo, en el marco de la vinculación y cooperación institucional.
17. La intervención previa y autorización preventiva de todo tipo de publicaciones que realice la Administración Pública Provincial, tanto centralizada como descentralizada.
18. Intervenir en el funcionamiento, administración y fiscalización de la Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) y mantener las relaciones necesarias con dicho organismo, con los alcances que legalmente correspondan.
19. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial, conforme a las previsiones establecidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO 2 MINISTERIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 19.- COMPETE al MINISTERIO DE FINANZAS, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la

elaboración y control de ejecución del Presupuesto Provincial, como así también en los niveles del gasto y de los ingresos conforme a las pautas que se fijen, y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
3. La elaboración del proyecto de Presupuesto Provincial.
4. El análisis, evaluación y control de la ejecución presupuestaria.
5. La conducción de la Tesorería, en el régimen de pagos y en la deuda pública.
6. Lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Provincia.
7. La recaudación y en la distribución de las rentas provinciales, conforme con la asignación de presupuesto aprobado por la Legislatura.
8. La elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de las políticas tributaria, impositiva y financiera.
9. Los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del estado, organismos descentralizados, cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, en el área de su competencia e intervenir en los planes de acción y presupuesto de empresas y sociedades del estado que no pertenezcan a su jurisdicción referente a la afectación de recursos y ejecución presupuestaria cuando aquellas o el Ministerio respectivo lo requieran.
10. La elaboración del plan de inversión pública -directa e indirecta- y su posterior ejecución, según las prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo.
11. La organización, dirección y fiscalización del Registro General de la Propiedad y del Catastro de la Provincia.
12. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.
13. La organización, supervisión y fiscalización de las labores desarrolladas por la Dirección de Policía Fiscal.
14. Coadyuvar al pleno ejercicio de las labores asignadas a la Policía Fiscal, en el ejercicio del poder de policía en materia tributaria.
15. La gestión de cobro judicial y extrajudicial de tributos y multas impuestas por las distintas reparticiones públicas provinciales.
16. La organización, dirección, fiscalización y registro de los bienes del Estado, y la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.
17. La administración y el mantenimiento de la flota vehicular del Gobierno.
18. La administración, supervisión y fiscalización del parque aeronáutico provincial.
19. La elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de la previsión social, así como la supervisión de los organismos que lo integran; y -en particular- de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia.
20. El asesoramiento al Poder Ejecutivo en materias de previsión social.
21. Todo lo inherente a la ejecución, asesoramiento y coordinación de las relaciones con los Organismos que integran el sistema de previsión social y ejercer la supervisión de las cajas profesionales que conforman el sistema.
22. La elaboración de políticas conjuntas y coordinadas de previsión social, con los organismos análogos tanto de la nación como de las provincias.
23. La formulación de planes o programas de auditorías periódicas a los organismos que conforman el sistema previsional provincial, realizando las observaciones y recomendaciones que resulten de esta labor, con elevación de informes al Poder Ejecutivo.
24. La coordinación de todas aquellas tareas que tengan vinculación con el sistema de obras sociales de jubilados, retirados y pensionados.

CAPÍTULO 3 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

ARTÍCULO 20.- COMPETE al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas industriales y comerciales, a la promoción de los intereses económicos provinciales, y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de

su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La definición de la política de fomento de la producción y del comercio interno en el área de su competencia, incluyendo todas las acciones que se efectúen en la Provincia para el fomento de dicha actividad.

4. La elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, como así también en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en el área de su competencia.

5. La orientación de los recursos hacia los sectores de la producción más convenientes y en la ejecución de las políticas respectivas en el área de su competencia.

6. La elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de localización, regionalización y radicación de establecimientos industriales en todo el territorio provincial.

7. La definición de la política y en el diseño y utilización de los instrumentos de promoción industrial.

8. La promoción, coordinación y fiscalización de los regímenes de las actividades comerciales e implementar el sistema de defensa a los derechos del consumidor.

9. La elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de explotación, regulación, promoción y catastro minero.

10. La coordinación del funcionamiento del Consejo Provincial de Política Industrial y del Consejo Provincial de Actividades Comerciales y de Servicio.

CAPÍTULO 4 MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 21.- COMPETE al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al desarrollo de las actividades agropecuaria y alimentaria y, en particular, entender en:

1. La elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuarios y de la alimentación.

2. La fiscalización sanitaria y bromatológica de la producción, su tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización.

3. La elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural respetando el derecho de propiedad, y en la administración y colonización de tierras fiscales.

4. Contribuir al máximo desarrollo sustentable de todos los sectores productivos de la Provincia con especial énfasis en la conservación de los recursos naturales y la viabilidad económica de las empresas agropecuarias.

5. Promover y establecer umbrales de aprovechamiento del recurso tierra.

6. Ofrecer condiciones competitivas para la radicación de inversiones en el sector agropecuario.

7. Crear las condiciones para incentivar los programas de desarrollo agropecuario regional.

8. Favorecer las condiciones para promover la incorporación de mayor valor agregado a los productos primarios.

9. Implementar políticas activas de apoyo a la producción agropecuaria y agroindustrial.

10. Proponer y ejecutar las políticas para el sector de la producción vegetal, animal y forestal.

11. Proponer políticas de riego.

12. Proponer y ejecutar políticas de colonización y fraccionamiento rurales.

13. Elaborar y proponer estrategias y políticas específicas de reconversión productiva, a los efectos de ampliar la participación del sector en el mercado interno y favorecer la apertura de nuevos destinos para las exportaciones de productos alimenticios.

14. Formular diagnósticos de la situación coyuntural y estructural y analizar los indicadores macro y microeconómicos de las diferentes ramas de la industria de la alimentación que permitan evaluar las políticas específicas implantadas.

15. Efectuar un diagnóstico de la situación de garantías, en empresas del sector y realizar un estudio de factibilidad de inserción de la industria alimenticia provincial en un Sistema de Fondos de Garantías, proponiendo alternativas de financiamiento que atiendan sus necesidades.

16. Elaborar y proponer programas de educación alimentaria, dirigido a los consumidores de alimentos, con campañas de información y difusión de la composición nutricional de los mismos.

17. Elaborar y proponer convenios, proyectos de legislación y

acuerdos marcos para la puesta en marcha de estrategias de interacción sectorial entre Nación, Región Centro, Provincia y Municipios en materia de política alimentaria.

18. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Política Agro-Alimenticia y participar del Consejo Provincial de Política Industrial.

CAPÍTULO 5 MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 22.- COMPETE al MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la formulación, coordinación, implementación y evaluación de la política científico-tecnológica de la Provincia de Córdoba y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La supervisión, coordinación, dirección y fiscalización del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR).

4. La promoción y apoyo a la actividad científico-tecnológica y a la formación de postgrado de recursos humanos de nuestra Provincia.

5. El impulso, coordinación, promoción, financiamiento, cofinanciamiento e implementación vinculado a la interacción del sistema científico-tecnológico con el sector productivo de bienes y servicios y con aquéllos que se orienten a resolver problemas específicos de la Provincia.

6. La coordinación y conducción de las políticas de todos los centros de investigación y/o tecnología avanzada en el ámbito del Gobierno Provincial.

7. La propuesta y organización sobre la formación de centros de excelencia y gestionar aportes de fondos tanto a organismos públicos y privados cuanto nacionales e internacionales, con destino a programas científico-tecnológicos.

8. El apoyo, desarrollo y generación de núcleos básicos de investigación en áreas críticas del conocimiento, la creación de centros científico-tecnológicos provinciales y la administración de programas para el desarrollo del conocimiento científico puro y aplicado.

9. Las relaciones interinstitucionales en los órdenes nacional e internacional correspondientes al ámbito de su competencia y generar canales apropiados de comunicación con los centros de formación universitaria, y entre éstos y las instituciones socio-económicas privadas.

10. El asesoramiento e interacción con otras áreas del Gobierno de la Provincia, coordinando acciones conjuntas en temas en que -por su naturaleza- intervengan aspectos científicos y/o técnicos en el sector público provincial, para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

11. La realización de las acciones de transferencia y difusión de los resultados y criterios del área científico-tecnológica.

12. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO 6 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 23.- COMPETE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la planificación, control y gestión de la política educativa de acuerdo con la finalidad, principios y lineamientos que establece la Constitución de la Provincia y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y en la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La organización, fiscalización y actualización de los programas educativos en todos los niveles y modalidades.

4. La orientación de la oferta educativa mediante la diversificación de la enseñanza de nivel medio y superior no universitario, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo provincial.

5. Las relaciones con los institutos del sector privado; y establecer las normas de supervisión y el reconocimiento de su enseñanza cuando corresponda.

6. La programación y gestión del proceso de reforma del sistema educativo provincial; de los estatutos y demás normas que rigen la carrera y el ejercicio de la docencia.

7. La estimulación y la utilización de los recursos tecnológicos en

comunicación y demás medios con fines de extensión educativa.

8. Lo concerniente a becas y préstamos vinculados con la educación.

9. Las relaciones con el Ministerio de Educación de la Nación para coordinar, ejecutar y administrar programas de asistencia técnica y financiera que el mismo implemente en jurisdicciones provinciales.

10. La adopción de medidas tendientes a erradicar el fracaso y la deserción escolar, y establecer los mecanismos para elevar la calidad y equidad educativa.

11. La adecuación de la programación y gestión educativa a las demandas regionales de empleo y desarrollo económico social de la Provincia.

12. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

13. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Política Educativa.

CAPÍTULO 7 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 24.- COMPETE al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al asesoramiento y coordinación de las políticas judiciales, a las relaciones con el Poder Judicial de la Provincia, a la actualización de la Legislación Provincial, y en todo lo inherente a la elaboración de planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas; y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos, la formulación de las políticas del área de su competencia y a la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

2. La coordinación de las actividades del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial.

3. El nombramiento de los magistrados y del Ministerio Público de conformidad a la Ley; integrando el Consejo de la Magistratura y propiciando la actualización de su organización.

4. La elaboración y ejecución del Plan Provincial de Reforma Judicial, la actualización de la legislación provincial y la adecuación de los códigos.

5. La conformación y registro de los contratos de colaboración empresaria, y constitutivos de las sociedades, la autorización del funcionamiento de las asociaciones y fundaciones y su fiscalización.

6. La organización, dirección, control y fiscalización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y de los registros de derechos de las personas, sociedades jurídicas, reincidencias, inhabilitaciones y antecedentes judiciales de las personas procesadas y el intercambio de la información respectiva en todas las jurisdicciones.

7. La disposición y puesta en funcionamiento de métodos alternativos para la resolución de conflictos (mediación, conciliación, arbitraje, negociación, etcétera) y de programas de asesoramiento jurídico gratuito para personas sin recursos.

8. La elaboración de programas de asistencia a las víctimas del delito.

9. La confección de la estadística judicial y la publicación de fallos.

10. La elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de las políticas anticorrupción.

11. La organización del Servicio Penitenciario, el funcionamiento y supervisión de los establecimientos penitenciarios, carcelarios e institutos penales y de sus servicios asistenciales, promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.

12. Los casos de indulto y conmutación de pena.

13. La organización, dirección y control del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, creado por Ley N° 9217.

14. La implementación y coordinación del Programa de Saneamiento de Títulos y anotación de Posesiones sobre parcelas rurales y semi-rurales y la ejecución de todas las acciones previstas en la Ley 9100 o la que en el futuro la reemplace.

15. Las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia.

16. La promoción, creación y ejecución de programas en materia de derechos humanos y su reafirmación en la sociedad y en los Poderes Públicos, coordinando todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los

derechos humanos, promoviendo la difusión de su conocimiento, y previniendo eventuales violaciones, formulando las denuncias pertinentes.

17. El estudio y promoción de iniciativas tendientes a adaptar la legislación provincial a las convenciones y tratados internacionales sobre el tema, suscriptos por nuestro país.

18. Lo relativo al funcionamiento del Archivo y la Comisión Provincial de la Memoria.

19. La coordinación con otros organismos estatales e instituciones públicas y privadas, nacionales, provinciales y municipales o internacionales, de actividades que tiendan a promover el conocimiento de los derechos humanos y la prevención de su violación.

20. El registro y coordinación de aquellas instituciones públicas y privadas en condiciones de ser beneficiarias de las acciones vinculadas a la igualdad de oportunidades.

21. La promoción de mecanismos de prevención ante el posible incumplimiento o violación de los derechos humanos por parte de los funcionarios y agentes públicos, brindándoles formación en el conocimiento de los derechos, las leyes y sus aplicaciones prácticas en cada área de la gestión.

22. La promoción de la remoción de obstáculos que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

23. La promoción de políticas que garanticen la plena participación e integración de todas las personas, respetando la diversidad.

24. Intervenir en acciones tendientes a conocer la verdad y preservar la memoria sobre los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país, transmitir y difundir la memoria de los hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

25. El reconocimiento, protección y apoyo de los pueblos originarios.

26. Promover los mecanismos de prevención ante la posible violación de los derechos de la mujer, ante su ilegítimo traslado o desarraigo violento para su explotación sexual y/o laboral.

ARTÍCULO 25.- Funcionará en forma autárquica, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Archivo y la Comisión Provincial de la Memoria, creados por Ley 9286.

CAPÍTULO 8 MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 26.- COMPETE al MINISTERIO DE SALUD, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La propuesta y aplicación de la política sanitaria en todo el territorio provincial.

3. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

4. La fiscalización del funcionamiento de los servicios y la administración de las instituciones y establecimientos públicos y privados de su jurisdicción.

5. Las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de la salud.

6. La elaboración de las normas destinadas a regular las acciones del equipo de salud en el ámbito educacional.

7. El ejercicio de poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud.

8. La coordinación de los servicios estatales (nacionales, provinciales y municipales) con los servicios privados de salud.

9. La organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios, públicos y privados.

10. El control y fiscalización de todo lo atinente a la producción, elaboración, distribución, disponibilidad y comercialización de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, hierbas y otras tecnologías de aplicación en salud.

11. La regulación, control y fiscalización de las actividades en los institutos asistenciales y de investigación relacionados con la salud humana, de carácter público o privado.

12. La promoción de la educación sanitaria a través de los establecimientos educacionales para crear -desde la niñez- conciencia sanitaria en la población.

13. La elaboración de los programas materno infantiles en el ámbito provincial tendientes a disminuir la morbilidad materna

e infantil.

14. La elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr el control de enfermedades endémicas, tratamientos y rehabilitación de enfermos.

15. La elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la readaptación y reeducación de las personas con capacidades diferentes.

16. La administración de los fondos destinados a solucionar problemas de salud en situaciones de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigencia.

17. La elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados y un sistema de salud que cubra a los habitantes de la Provincia para el cuidado de la salud y/o en caso de enfermedad, aplicando los criterios de la atención primaria de la salud en el desarrollo de las actividades de atención médica.

18. La regulación, control y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud.

19. El ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente al registro de la calidad constitutiva de las asociaciones o sociedades que gerencien, administren o financien servicios prestadores de salud.

20. La elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la prevención, tratamiento, readaptación y reeducación de la población que se vea dominada por procesos de adicción.

21. La elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr el control de enfermedades (retrovirales, Sida y otras) y de las acciones destinadas al tratamiento y recuperación.

22. La coordinación y fiscalización de las acciones de salud efectuadas por los municipios en su jurisdicción provincial y la prestación a estos de asesoramiento o asistencia financiera mediante convenios, para el funcionamiento, desarrollo o integración de servicios sanitarios.

23. La elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados, para donación, ablación y trasplantes de órganos.

24. La elaboración, ejecución y fiscalización de programas de salud, tanto a nivel grupal, individual y familiar, con el objeto de propiciar cambios de conductas permanentes y pautas favorables para la salud y el asesoramiento o asistencia financiera mediante convenios a instituciones públicas o privadas para el desarrollo e implementación de dichos programas.

25. Entender en la regulación de la medicina prepaga.

26. La coordinación del funcionamiento de la Asamblea Permanente de la Salud.

27. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y el ejercicio del carácter de Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia, en particular las que se refieren al Equipo de Salud Humana.

28. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de la Salud.

CAPÍTULO 9 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 27.- COMPETE al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la realización y conservación de las obras públicas de arquitectura, viales, y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La descentralización operativa de obras públicas a la competencia municipal, intermunicipal u otros organismos públicos y/o privados.

4. La fiscalización de las obras públicas descentralizadas y en el control de las que se realicen por intermedio de terceros.

5. Los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del estado, organismos descentralizados, cuentas y fondos especiales -cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- en el área de su competencia y no asignado a otro Ministerio o Secretaría de Estado.

6. El dictado de normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas.

7. La organización, evaluación, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultorías que operan en la Provincia.

8. El dictado de normas relacionadas con la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al Gobierno Provincial.

9. La elaboración, proposición y ejecución de programas provinciales de vivienda en coordinación con el Estado Nacional, las municipalidades y comunas de la Provincia, y también con organizaciones no gubernamentales.

10. La supervisión del ejercicio profesional de la ingeniería, arquitectura y agrimensura.

11. El funcionamiento del Instituto de Planificación Área Metropolitana.

12. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

CAPÍTULO 10 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 28.- COMPETE al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PUBLICOS, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al control de la prestación de los servicios públicos provinciales y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La descentralización operativa de los servicios públicos a la competencia municipal, intermunicipal u otros organismos públicos y/o privados.

4. La fiscalización de los servicios públicos descentralizados y en el control de los que se presten por intermedio de terceros.

5. Los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del estado, organismos descentralizados, sociedades con participación del Estado, cuentas y fondos especiales -cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica - entre ellas el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) y Red de Accesos a Córdoba (R.A.C.), en el área de su competencia.

6. La organización, evaluación, dirección y fiscalización del registro de empresas prestadoras de servicios públicos.

7. La elaboración, organización y ejecución de la política provincial de telecomunicaciones.

8. La supervisión, fomento, desarrollo técnico y económico, regulación y coordinación de la política de transporte en todas sus formas.

9. La ejecución de las acciones para el uso y concreción de conexiones domiciliarias de gas natural.

10. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

11.- La problemática social en cuanto a la accesibilidad de los servicios públicos básicos, propendiendo a su universalidad a través de programas especiales.

ARTÍCULO 29.- El Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) funcionará en forma autárquica dentro de la órbita del Ministerio de Transporte y Servicios Públicos; como así también la concesionaria de la Red de Acceso a Córdoba.

CAPÍTULO 11 DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 30.- COMPETE al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en general, todo lo inherente a la asistencia, prevención y promoción social de las personas, familias, sociedad civil y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La elaboración y ejecución de los planes de hábitat social, tanto rural como urbano, asegurando al acceso a la vivienda digna para el desarrollo integral de la familia.

4. La asignación y control de subsidios tendientes a la resolución de los estados de necesidad de las personas y familias no cubiertos por los sistemas en vigor, o a instituciones sin fines de lucro dedicados a este fin.

5. Impulsar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan a la equidad y a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres.

6. Promover el desarrollo de las condiciones sociales adecuadas

para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las mujeres.

7. Adoptar medidas necesarias para la erradicación de la violencia familiar y de género.

8. La administración de los fondos destinados a solucionar problemas sociales en situaciones de necesidad o carencias.

9. Los casos de emergencias sociales y situaciones de vulnerabilidad social que requieran el auxilio del Estado.

10. La promoción, capacitación, subsidio y asistencia técnica de las asociaciones, instituciones de bien público y organizaciones intermedias y no gubernamentales, su registro y fiscalización.

11. Las acciones de fortalecimiento del conjunto social, mediante el progresivo y prudente traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia las entidades intermedias referenciadas en el inciso anterior, conforme al principio de subsidiariedad.

12. La formulación, ejecución y control de planes y programas de recreación a fin de estimular en la población el aprovechamiento ordenado y armónico del tiempo libre.

13. La elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de las políticas de fomento y consolidación del sistema cooperativo y mutual.

14. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Políticas Sociales.

15. La elaboración de programas y planes capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y familias, garantizando sus derechos.

16. La planificación y ejecución de estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en riesgo.

17. La coordinación y control de la problemática de los niños, niñas y adolescentes.

18. La difusión de las garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño -tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba -a través de la Ley Nacional N° 26.061.

19. La promoción de la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.

20. La atención integral a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

21. La implementación del sistema integral de Protección de Derechos conforme lo previsto en la Ley N° 26.061 y su Decreto Reglamentario N° 415/06 en todo aquello que le compete en relación al marco legal precitado y demás normas concordantes y correlativas.

22. La asistencia con apoyos económicos a familias de escasos recursos a través de programas que tiendan a la desinternación de menores en conflicto con la ley penal, procurando así el mejoramiento de la calidad de vida de dichas familias.

CAPÍTULO 12

MINISTERIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 31.- COMPETE al MINISTERIO DE SEGURIDAD, en general asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a las políticas de seguridad; y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser la Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

4. La actualización de la legislación provincial sobre seguridad, al asesoramiento sobre el orden público y el ejercicio pleno por parte de la población de los derechos, principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y democrático.

5. La elaboración y ejecución del Plan Estratégico Provincial de Seguridad para la Prevención Integral y los demás planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

6. La prevención delictiva y mantenimiento del orden y seguridad pública en todo el territorio de la Provincia; como así también el impulso de políticas públicas de prevención y esclarecimiento delictivo, protección del derecho de los habitantes a la tranquilidad y seguridad pública, optimizando la utilización de todos los recursos

oficiales y la interrelación en temas de seguridad con las comunidades regionales, municipios, comunas y entidades no gubernamentales.

7. La coordinación de los órganos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia y de las actividades del Poder Ejecutivo y demás Poderes del Estado Provincial en la materia.

8. La coordinación, control y celebración de convenios con organismos públicos y privados que atiendan la problemática de seguridad de los habitantes.

9. La asistencia a programas de prevención y promoción de la seguridad pública que elaboren y/o ejecuten los gobiernos locales y/o entidades no gubernamentales que se refieran a la problemática de su competencia.

10. El diseño de políticas para la contención de las inquietudes sociales en materia de seguridad pública, mediante la implementación de planes de participación comunitaria y programas de prevención, capacitación y difusión y la capacitación permanente del personal administrativo y técnico afectado a los distintos organismos, programas y servicios referidos a la seguridad.

11. La elaboración y dirección de los programas para la prevención de accidentes de tránsito.

12. La integración y funcionamiento del Tribunal de Conducta Policial creado por la Ley N° 9120, o el cuerpo legal que la reemplace en el futuro.

13. El control de la actividad que desarrollan los prestadores de servicios de la seguridad privada en la Provincia.

14. La planificación y coordinación de la defensa civil.

15. La aplicación de la ley 8751, de Manejo del Fuego, siendo Autoridad de Aplicación de todas las disposiciones que la misma contiene; manejando y administrando el Fondo previsto en el Título V con las facultades propias de dicha calidad.

16. La regulación y fiscalización de las normas y disposiciones que disciplinan la actividad náutica, en aguas de jurisdicción provincial o en aquéllas que la Provincia ejerza el poder de policía, incluyendo las actividades comerciales, deportivas, turísticas, industriales y/o particulares.

CAPÍTULO 13

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- COMPETE al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el diseño, desarrollo e implementación de proyectos en materia administrativa, de gestión de capital humano, régimen de adquisiciones públicas y estrategias de incorporación y uso de las tecnologías de la información con el fin de mejorar la calidad de la gestión pública provincial, conforme las instrucciones impartidas por el Gobernador de la Provincia, y en particular entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La gestión integral del sistema de administración y desarrollo del capital humano.

4. La aplicación del régimen legal y técnico del personal de la administración pública.

5. La interrelación del Poder Ejecutivo Provincial con las asociaciones gremiales que agrupan a trabajadores del sector público provincial.

6. La fiscalización del estado de salud de los aspirantes a ingresar en la administración pública provincial y de aquellos que ya se desempeñan en la misma.

7. Todo lo relativo a la administración interna del Poder Ejecutivo y su organización.

8. La definición de políticas de administración, capacitación y desarrollo de recursos humanos.

9. La definición de las estructuras organizacionales de las distintas áreas del Estado Provincial.

10. La coordinación y ejecución de planes integrales de capacitación de los agentes de la administración pública provincial.

11. La elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de contrataciones y suministros del Estado Provincial.

12. La administración de los recursos informáticos de la Red de Gobierno.

13. La determinación de los estándares informáticos de aplicación obligatoria para todos los organismos del Gobierno Provincial.

14. El impulso del uso de la tecnología aplicada a la simplificación de las gestiones administrativas.

15. La intervención en la gestión de la red interna y externa de telecomunicaciones.

16. La intervención, evaluación y asesoramiento en la adquisición de recursos de software y hardware específicos.

17. La actuación como autoridad de aplicación en el Régimen Normativo que establece la infraestructura de Firma Digital establecida en la Ley 25.506.

18. La elaboración y ejecución del Plan Provincial de Gobierno Electrónico, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales y municipales.

17. La supervisión y fiscalización de la Dirección de Aeronáutica

19. La coordinación del Instituto de Iniciativas Privadas (I.P.I.P) siendo autoridad de aplicación del Dcto. 958/00.

20. Todo lo referente a los seguros de los agentes y bienes del estado provincial.

21. La organización, dirección y fiscalización de los bienes del estado y la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

22. La administración y el mantenimiento de la flota vehicular del gobierno provincial.

23. La administración, supervisión y fiscalización del parque aeronáutico provincial.

24. La coordinación de los mecanismos de atención al ciudadano.

25. La coordinación de la cooperación internacional de la Provincia vinculada con el intercambio de experiencias y asistencia técnica en materia de políticas gubernamentales.

26. Todo lo referido al monitoreo de la gestión y a la fijación, conforme con los principios establecidos en el artículo 10° de la Carta del Ciudadano aprobada por la Ley n° 8835, de los estándares de calidad y eficiencia de toda la actividad de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, cualquiera sea su forma de organización.

27. El control objetivo y bajo criterios técnicos pertinentes, de la calidad y eficiencia de la actividad de la Administración Pública, del cumplimiento de sus metas, plazos y objetivos que hubieren sido establecidos, pudiendo requerir informes y dictámenes a todas las áreas u órganos del Estado Provincial

28. La desconcentración, descentralización y regionalización de los servicios administrativos y las actividades gubernamentales.

29. El diseño, implementación y monitoreo de programas que propendan a la mejora de los servicios al ciudadano y los que fomenten la transparencia y accesibilidad con la gestión de gobierno.

30. La participación activa en organismos interprovinciales y nacionales con funciones afines.

31. La ejecución del Programa de Asistencia Integral de Córdoba (P.A.I.Cor)

CAPÍTULO 14

MINISTERIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 33. COMPETE al MINISTERIO DE TRABAJO, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a las relaciones derivadas del trabajo y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La relación con las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores.

4. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

5. Elaboración y desarrollo de políticas públicas en materias de competencia provincial en la temática relacionada a las relaciones laborales y de higiene y seguridad en el trabajo.

6. Elaborar estadísticas y llevar registros vinculadas a la temática de las relaciones laborales y de higiene y seguridad en el trabajo en el ámbito provincial.

7. Realizar convenios y acuerdos con las Autoridades Nacionales y de las demás Provincias en materia laboral y de seguridad e higiene en el trabajo.

8. Formalizar acuerdos y llevar adelante relaciones institucionales con las entidades sindicales de trabajadores y que no hayan sido confiada a otro Ministerio o Secretaría de Estado.

9. Promover la capacitación de su personal para una mayor y más eficaz prestación de sus funciones.

10. Fomentar, promover y propiciar en toda instancia la vía del dialogo y del acuerdo como medio de resolución de conflictos en las materias de su competencia.

11. Asistir al Poder Ejecutivo en todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración.

12. Evacuar las consultas que le formulen en la temática de su competencia, los demás Ministros, Secretarios de Estado, Presidentes de Agencias, Sociedades y Empresas del Estado, entes centralizados, descentralizados y autárquicos.

12. Representar a la Provincia de Córdoba ante los organismos nacionales o regionales en materia de relaciones laborales.

CAPÍTULO 15 MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y ENERGÍA

ARTÍCULO 34. COMPETE al MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y ENERGÍA, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la producción, transformación, transporte, distribución y comercialización de energía y demás recursos renovables, como así también en lo que hace al control y protección del recurso hídrico provincial y del ambiente, con miras a lograr el desarrollo sustentable; y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. La fiscalización de las actividades en materia de producción, comercialización, transporte y distribución de energía en el territorio provincial dentro del ámbito de su competencia.

4. La organización, registro, control y fiscalización de los prestadores de servicios vinculados a materias energéticas.

6. La promoción de la producción y del uso de energías alternativas limpias como medio de suplantar el consumo de recursos no renovables.

7. La planificación estratégica y promoción de la explotación racional de recursos de energía renovables.

8. La elaboración de propuestas y ejecución de políticas sobre recursos hídricos, su aprovechamiento, programas de agua potable, saneamiento y riego.

9. La ejecución de acciones para el uso y concreción de redes de gas natural.

10. Las políticas de incentivo y regulación relacionadas a la investigación, exploración, explotación, desarrollo, autorización y administración de recursos de hidrocarburos, gas y todo otro combustible alternativo en el ámbito de la provincia, particularmente los relacionados a los biocombustibles; interviniendo en todo lo concerniente a puestos de generación, producción y redes de gas y/u otros combustibles.

11. Proponer realización de obra pública para la producción, transporte y distribución de energía, especialmente mediante el aprovechamiento de recursos renovables.

12. La promoción y establecimiento de los umbrales de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación y protección del ambiente.

13. La participación en la elaboración, seguimiento y adecuación de la política ambiental provincial.

14. La participación en la elaboración de políticas que permitan y faciliten la recuperación y conservación de la diversidad biológica y la evolución de los recursos naturales (suelo, agua, flora y fauna).

15. El desarrollo del Sistema Provincial de áreas Protegidas, con miras a conservar, en el contexto del ordenamiento territorial, muestras representativas y significativas de los ecosistemas del territorio provincial y de los principales núcleos poblacionales de flora y fauna.

16. La elaboración y actualización del diagnóstico ambiental y de los recursos naturales provinciales y establecer los indicadores de calidad ambiental.

17. La participación en la generación y coordinación de los instrumentos de gestión ambiental para promover la educación ambiental fomentando la participación ciudadana.

18. La administración y difusión de la información en materia ambiental, coordinando sus actividades, con los organismos de la Administración Pública Provincial, los municipios y/o comunas, los organismos nacionales e internacionales que posean información ambiental y las organizaciones no gubernamentales (ONGs).

19. La coordinación y control de las actividades del Servicio y Cuerpo Honorario de Defensores del Ambiente.

20. La coordinación y participación, conforme a la legislación vigente, en las actividades de prevención, contralor y mitigación de emergencias ambientales, contingencias y accidentes, que pudieran provocar daño ambiental.

21. La aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas en materia ambiental pudiendo aplicar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo y cuya procuración extrajudicial y/o judicial

encomendará en la forma que estime corresponder de acuerdo a la legislación vigente.

22. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial del Ambiente.

23. Representar a la Provincia y suscribir acuerdos con organismos nacionales, provinciales, regionales, públicos o privados en materias de su competencia.

24. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

ARTÍCULO 35.- LA Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI)- creada por Ley 9867, funcionarán en forma autárquica dentro de la órbita del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía.

CAPÍTULO 16 MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 36.- COMPETE al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la formulación seguimiento y control de las políticas de planificación, inversión y financiamiento; a la coordinación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos de inversión con financiamiento; al diseño, implementación y control de políticas y sistemas de promoción, subsidios o asistencia técnica nacional e internacional que posibiliten la radicación y ampliación de inversiones públicas y/o privadas en la provincia, con el objetivo de procurar un equilibrado desarrollo sustentable que consolide la equidad en todo el territorio provincial; y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. Las iniciativas del Poder Ejecutivo que tengan por objeto impulsar, coordinar y fortalecer políticas transversales que permitan una eficaz y eficiente ejecución de planes y programas del Gobierno Provincial.

4. La generación de un Banco de Proyectos Prioritarios en condiciones de ser aprobados para su posible implementación.

5.- Las gestiones necesarias para obtener financiamiento y crédito -en general- ante instituciones financieras oficiales y/o privadas del ámbito nacional y/o internacional; instituciones privadas, cualquiera sea su forma jurídica -con o sin fines de lucro- o particulares.

6.- El diseño e implementación de las políticas e instrumentos de promoción y protección con el objetivo de atraer o incrementar las inversiones privadas en la provincia.

7. El armado de Fideicomisos u otras estructuras a ser implementadas por los organismos del estado provincial, centralizado o descentralizado o de Municipios, Comunas, Comunidades Regionales y otras instituciones de la sociedad civil, cuando se requiera éste u otro tipo de apoyatura técnica.

8. La elaboración de políticas para el desarrollo de áreas y zonas desfavorables o declaradas de emergencia.

9. Las relaciones con los organismos monetarios y financieros nacionales e internacionales.

10.- Representar a la Provincia ante organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, para la ejecución, implementación, seguimiento y control de proyectos o programas con financiamiento, subsidio y/o asistencia técnica nacional o internacional.

11.- Proponer políticas para el desarrollo y ejecución de inversiones públicas.

12.- Coordinar con otras áreas del Poder Ejecutivo y demás organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas, entes y sociedades del Estado, planes de acción conjunta para el cumplimiento de los objetivos inherentes a su competencia.

13. La definición de la política de fomento de la producción y del comercio externo en el área de su competencia, incluyendo todas las acciones que se efectúen en la Provincia para el fomento, la promoción y organización de muestras, ferias, concursos y misiones que estén destinadas a estimular el intercambio con el exterior.

14. La definición económica y comercial en el campo exterior, como así también su promoción y coordinación

15. La intervención en la gestión del sistema estadístico provincial y en el desarrollo de los estudios sectoriales para la realización de diagnósticos de la problemática socioeconómica provincial.

16. La elaboración y ejecución de la política de inversiones y en la organización, dirección y fiscalización del Registro de Inversores.

ARTÍCULO 37.- El Banco de la Provincia de Córdoba Sociedad Anónima, Córdoba Bursátil Sociedad Anónima, la Corporación Inmobiliaria Córdoba Sociedad Anónima creada por Ley N° 8836 con las modificaciones introducidas por Ley N° 9117, ASECOR S.A. (Asesores Córdoba Sociedad Anónima – Broker de Seguros del Estado Provincial), y la Agencia Pro Córdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta y la Fundación del Banco de Córdoba, funcionarán en forma autárquica dentro de la órbita del Ministerio de Planificación, Inversión y Financiamiento.

TÍTULO III DE LAS SECRETARÍAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1 SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA tendrá competencia en todo lo relativo al acceso al conocimiento público de los actos, actividades y acciones de gobierno, y en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. Intervenir en la difusión de la actividad oficial, planes, programas y obras de gobierno y en la coordinación de la actividad de las distintas áreas de gobierno en los medios de comunicación, siendo autoridad de aplicación del Decreto 2610/2010

4. Centralizar las contrataciones con los medios de comunicación.

5. Promover la utilización de medios que generen un contacto más fluido con la sociedad y de esta manera contribuir a fortalecer los lazos entre aquella y el Poder Ejecutivo.

6. Entender sobre la sistematización de la información y garantizar la difusión de todos los actos de gobierno.

7.- Intervenir en todo lo concerniente a la difusión de los actos de gobierno y actividades del Poder Ejecutivo a través de medios de comunicación alternativos o no tradicionales, medios electrónicos y redes sociales.

CAPÍTULO 2 SECRETARÍA DE INTEGRACION REGIONAL

ARTÍCULO 39. LA SECRETARÍA DE INTEGRACION REGIONAL tendrá competencia en todo lo relativo a los procesos Integración y Desarrollo Regional que lleve adelante el Gobierno de la Provincia de Córdoba, y en particular, entender en:

1. La Ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

2. La promoción, coordinación, y seguimiento de políticas estratégicas que promuevan la integración e inserción regional.

3. La representación de la Provincia en el Comité Ejecutivo de la Región Centro, debiendo cumplir con todas las funciones establecidas para ese Organismo de implementación en el Tratado de Integración Regional entre las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos y con la normativa complementaria.

4. La implementación y ejecución de Políticas regionales con los Estados Miembros de la Región Centro.

5. La elevación de proyectos y programas al Poder Ejecutivo en orden a su posterior presentación ante la Junta de Gobernadores de la Región Centro.

6. La representación y ejercicio de las funciones ejecutivas del Gobierno de la Provincia de Córdoba en el Organismo Latinoamericano de Gobiernos Intermedios -OLAGI-, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

7. La representación por el Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Secretaría Ejecutiva de la Escuela Latinoamericana y del Caribe de Gestión Pública - ESCOLAGI- Sede Córdoba-.

8. La representación y ejercicio de las funciones ejecutivas del Gobierno de la Provincia de Córdoba como miembro del Comité

de Integración ATACALAR.

9. La formulación y gestión de iniciativas de carácter regional identificadas en las agendas conjuntas definidas con otros actores del sector público o privado.

10. El desarrollo armónico, integral y sustentable de las Regiones, a través de la construcción de consensos sobre propuestas de acción y gestión que reafirmen las políticas del Estado Provincial.

11. Coordinar transversalmente con otras áreas del Gobierno Provincial y de los Gobiernos regionales, de manera de concretar la inserción de la Región Centro y de la Región ATACALAR en otros ámbitos internacionales, especialmente en el MERCOSUR, UNASUR, y otras regiones económicas-comerciales como factor de desarrollo estratégico.

12. La identificación, gestión y coordinación de las iniciativas, convenios, agendas y acuerdos comunes que resulten con Entidades y Organismos Nacionales (Consejo Federal de Inversiones) e Internacionales (OLAGI, Asociación Latinoamérica de Integración -ALADI-, Naciones Unidas -NU-, Organismos de Regiones Unidas -FOGART-, Sociedad Internacional para el Desarrollo -SID-) entre otros.

13. La articulación con los distintos Foros de la Sociedad Civil, el desarrollo de las propuestas y proyectos de impacto regional.

14. Proponer, ante las instancias decisorias y en coordinación con las administraciones gubernamentales respectivas, las políticas públicas y proyectos estratégicos que se enmarquen en la cooperación regional.

15. Gestionar recursos de cooperación nacional e internacional, en este último caso bajo la coordinación del área provincial competente, con el fin de adelantar procesos acordados en la agenda común interna, que contribuyan al desarrollo e integración regional.

16. Generar y fortalecer los procesos de interacción entre las instituciones, que permita aprovechar capacidades, potenciar recursos y articular acciones para el desarrollo regional.

17. Articular y coordinar los procesos de planificación y desarrollo regionales con los procesos subregionales y supra regionales.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO FISCALÍA DE ESTADO

ARTÍCULO 40.- COMPETE a la FISCALÍA DE ESTADO, que tendrá dependencia inmediata del Poder Ejecutivo, en general todo lo inherente al control de legalidad administrativa y la defensa del patrimonio de la Provincia y, en particular, entender en:

1. El control interno con relación a todos los actos administrativos que inicie cada uno de los Ministerios, organismos, empresas, sociedades del estado y de economía mixta, a fin de verificar las normas y procedimientos seguidos, y emitir opinión sobre su procedencia y grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones incluidas en los planes de acción y presupuestario respectivos.

2. La supervisión y fiscalización de la Escribanía General de Gobierno, y entender en la formalización notarial de los actos jurídicos del Gobierno Provincial.

3. El asesoramiento técnico, jurídico y de orden administrativo al Poder Ejecutivo.

4. La supervisión y fiscalización del Boletín Oficial de la Provincia y entender en la publicación de leyes, decretos y otros actos de gobierno según lo dispongan las normas vigentes.

5. El asesoramiento sobre los proyectos de ley a remitir al Poder Legislativo, como así también las comunicaciones y pedidos de informes provenientes del mismo.

6. La edición oficial y en la compilación e información sistematizada de la legislación provincial, nacional y extranjera, jurisprudencia y doctrina.

7. La realización de las verificaciones de los créditos en los distintos procesos concursales o falenciales.

8. El ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente y ser Autoridad de Aplicación de todas las normas específicas referidas a su competencia.

ARTÍCULO 41.- EL Fiscal de Estado deberá refrendar y legalizar con su firma todos los actos que se remitan a consideración del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito los mismos carecerán de validez.

El Fiscal de Estado Adjunto es el sustituto legal del Fiscal de

Estado; quien en su defecto, es reemplazado por el Procurador del Tesoro, mediante resolución expresa dictada a tal fin. Ambos funcionarios tendrán el rango de Secretarios.

TÍTULO V ORGANISMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO 1 SECRETARÍA PRIVADA, DE AUDIENCIAS Y CEREMONIAL

ARTÍCULO 42.- CON dependencia inmediata del Poder Ejecutivo funcionará la SECRETARÍA PRIVADA, DE AUDIENCIAS Y CEREMONIAL, con rango de secretaria de estado, a quien le compete la atribución sobre las audiencias, el ceremonial y protocolo, y el despacho del Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Funcionará bajo la dependencia inmediata de la Secretaría Privada de Audiencias y Ceremonial, la Oficina de Gestiones Institucionales.

CAPÍTULO 2 DELEGADO REGIONAL EN LA CIUDAD DE RIO CUARTO

ARTÍCULO 44.- EL Poder Ejecutivo también será asistido en sus funciones y bajo su dependencia inmediata por un Delegado Regional con rango de Secretario de Estado, que actuará en la sede que posee el Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Ciudad de Río Cuarto.

ARTÍCULO 45.- COMPETE al DELEGADO REGIONAL DEL PODER EJECUTIVO en la sede del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la ciudad de Río Cuarto, en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas industriales y comerciales, a la promoción de los intereses económicos provinciales, y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3.- Asistir al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a las instrucciones impartidas por el Gobernador de la Provincia, y en particular participará en la coordinación y supervisión de las Políticas y Acciones ministeriales descentralizadas en la sede del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la ciudad de Río Cuarto y su región.

4.- Ejecutará asimismo los planes, programas y proyectos que le sean encomendados por el Gobernador de la Provincia.

5.- Actuará en forma coordinada con los Delegados de la Jefatura de Gabinete, de Ministerios o Secretarías de Estado, o de sus dependencias, prestándose toda la colaboración que les sea requerida en el ámbito de su competencia.

6.- Colaborará, especialmente con en la Jefatura de Gabinete en el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones institucionales con Comunidades, Municipalidades y Comunas del Departamento Río Cuarto y su zona de influencia.

CAPÍTULO 3 VOCERO DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo contará bajo su dependencia directa, con el VOCERO DEL GOBERNADOR, quien tendrá una jerarquía equivalente a Subsecretario de Estado, y se encargará de hacer saber a la Sociedad la opinión del Gobernador respecto de hechos acaecidos y/o decisiones adoptadas.

TÍTULO VI DE LAS AGENCIAS

CAPÍTULO 1 AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

ARTÍCULO 47.- RATIFÍCASE, bajo la órbita del Poder Ejecutivo, la constitución de la AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, persona de derecho público creada por Ley 9156, la que se rige por su propio estatuto y, complementariamente, por las disposiciones del Decreto Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley N° 12.962.

CAPÍTULO 2 AGENCIA CÓRDOBA TURISMO

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

ARTÍCULO 48.- RATIFÍCASE, bajo la órbita del Poder Ejecutivo, la constitución de la AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, persona de derecho público creada por Ley 9156, que se rige por su propio estatuto y, complementariamente, por las disposiciones del Decreto Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley N° 12.962.

CAPÍTULO 3 AGENCIA PROCÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

ARTÍCULO 49.- RATIFÍCASE, bajo la órbita del Ministerio de planificación, Inversión y Financiamiento, la constitución de la AGENCIA PROCÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, persona de derecho público creada por Ley 8938, la que se rige por su propio estatuto y, complementariamente, por las disposiciones del Decreto Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley N° 12.962.

CAPÍTULO 4 AGENCIA CÓRDOBA CULTURA -SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 50.- CREASE –ad referéndum de la Legislatura Provincial- la AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO, persona de derecho público, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo y se regirá por su propio estatuto y, complementariamente, por las disposiciones de las Leyes N° 19.550, N° 20.705 y modificatorias.

ARTÍCULO 51.- La AGENCIA CORDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá competencia en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la conservación, promoción, enriquecimiento, difusión y extensión del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Provincia en su integridad, y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. Todo lo inherente a la conservación, promoción, enriquecimiento, difusión y extensión del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Provincia de Córdoba en su integridad.

4. Brindar posibilidades de acceso para todos los habitantes a las actividades creadoras, intelectuales y artísticas en todas sus manifestaciones.

5. La descentralización de los medios de producción cultural a fin de favorecer la integración provincial.

6. La supervisión y fiscalización de los archivos históricos de la Provincia y de la Junta Provincial de Historia.

7. Difundir el desarrollo de las disciplinas artísticas y los valores culturales en todas sus manifestaciones.

8. Desarrollar las actividades tendientes a la conservación, protección y difusión del patrimonio artístico, científico y cultural, actual y futuro en los ámbitos locales, regionales, nacionales e internacionales.

9. Organizar, dirigir, promover, ejecutar, regular y difundir actividades artísticas y culturales en el ámbito de todo el territorio provincial.

10. Fomentar y estimular la investigación, producción y creación de los valores artísticos y culturales locales.

11. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del orden, municipal, provincial, nacional como así también con los miembros integrantes del MERCOSUR e internacionales.

12. Facilitar y fortalecer los mecanismos de organización regional, en el área de su competencia, garantizando la participación efectiva de municipios e instituciones intermedias, implementando programas culturales y artísticos.

13. Vincular y articular acciones del Área Cultura con la de Educación, Turismo y otras áreas de gobierno.

14. Propiciar la participación, perfeccionamiento y actualización técnica y didáctica de todos los sectores de la Provincia.

15. Implementar políticas específicas, para cada disciplina artística.

16. Instrumentar programas de conocimiento para posibilitar y acrecentar el acceso a los hechos y expresiones artísticas y culturales.

17. Establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas.

18. Proyectar la Producción Cultural Provincial en el ámbito regional, nacional, MERCOSUR e internacional.

19. Estimular la labor de las entidades y organismos privados que desarrollen actividades artísticas culturales en el ámbito de la Provincia.

20. Salvaguardar la libertad creativa y expresiva de las personas.

21. Instrumentar la política para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de estos objetivos.

22. Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de la Cultura.

23. Ejercer la superintendencia del Parque de las Tejas.

24. Ejercer las funciones administrativas del Complejo Cultural Ciudad de las Artes Ley 9234

CAPITULO 5 AGENCIA CÓRDOBA JOVEN

ARTÍCULO 52. CREASE- ad referéndum de la Legislatura Provincial la AGENCIA CÓRDOBA JOVEN, como entidad autárquica del Estado Provincial, que se regirá por su propio estatuto, y actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53. LA AGENCIA CÓRDOBA JOVEN tendrá competencia en todo lo inherente a la planificación, diseño, ejecución, implementación, gestión y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos que tengan por objeto promover la inclusión social, política, cultural, salud, desarrollo productivo y deportiva de los jóvenes y, en particular, entender en:

1. La planificación, diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de la materia de su competencia que tiendan al reconocimiento efectivo de los derechos de los jóvenes y promuevan su desarrollo integral.

2. La creación, implementación, ejecución y regulación de los programas, planes y proyectos de nivel provincial destinados a favorecer la inclusión social, política, cultural y deportiva de los jóvenes que residan en la Provincia de Córdoba.

3. La creación, articulación, coordinación y cooperación con las distintas jurisdicciones ministeriales, en la ejecución de planes, programas y proyectos destinados al sector de su competencia, debiendo intervenir en la definición de los mismos como órgano de consulta necesario.

4. La actuación como referente jurisdiccional y autoridad de aplicación de la materia de su competencia, en representación del Gobierno Provincial, ante los organismos nacionales e internacionales que implementen y/o ejecuten programas, planes y proyectos destinados al cumplimiento de su objeto.

5. La creación, organización, dirección, promoción, ejecución y difusión de actividades sociales, políticas, culturales y deportivas destinados a promover la participación, comunicación, identidad colectiva y compromiso social de los jóvenes, en todas sus manifestaciones;

6. La creación y conformación de Sub-unidades de ejecución, delegaciones y/o Centros de la Juventud, en razón de la distribución territorial, cuando ello resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones;

7. El desarrollo de acciones de vinculación y articulación del sector de su competencia con la sociedad civil, en general, y los ámbitos de la cultura, el trabajo y la producción, y la ciencia y la técnica, a nivel Nacional, Provincial, Municipal o del MERCOSUR e internacionales.

8. La creación y desarrollo de acciones y programas destinados a vincular y articular a las Universidades Públicos o Privados, y sus diferentes áreas académicas.

ARTÍCULO 54.- LA "AGENCIA CORDOBA JOVEN" estará conducida por un Directorio compuesto de un (1) Presidente y siete (7) Vocales designados por el Poder Ejecutivo, quien tiene la facultad de removerlos; quienes ostentarán una jerarquía equivalente a los cargos de Secretario y Subsecretarios de Ministerio, para el Presidente y los Vocales, respectivamente.

CAPITULO 6 AGENCIA DE PROMOCION DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

ARTÍCULO 55.- CREASE ad referéndum de la Legislatura Provincial- la "AGENCIA DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL", como entidad autárquica del Estado Provincial, que se regirá por su propio estatuto y actuará

en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 56. LA "AGENCIA DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL" tiene como objeto la creación, implementación, ejecución, supervisión y contralor de los programas, planes y proyectos destinados a la capacitación, actualización y especialización laboral y/o formación profesional de recursos humanos a los fines de promover la empleabilidad laboral y la autogestión profesional de los ciudadanos domiciliados en la Provincia de Córdoba en condiciones de calidad y equidad a través del diseño y la implementación de políticas inclusivas que favorezcan la participación de los actores sociales y productivos en todo el proceso, y la articulación de las políticas públicas en la materia que instrumente el Gobierno Provincial y otros órganos del Estado Nacional y/o Municipales; siendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

1. Crear, implementar, regular y controlar el Sistema Provincial de Capacitación Laboral y Formación Profesional integrado por todos los programas, planes y proyectos de nivel provincial destinados a la calificación y/o reconversión laboral y/o profesional de recursos humanos del sector privado.

2. Actuar como Unidad Ejecutora Jurisdiccional (UEJ) y autoridad de aplicación, regulación y control de los programas, planes y proyectos a asignen recursos nacionales o internacionales para la mejora continua del Sistema de Capacitación Laboral y Formación Profesional, afectados tanto a la construcción y mejora de infraestructura o la provisión de equipamiento o suministros a nivel Provincial como de las instituciones en particular, sean éstas de gestión pública o de gestión privada.

3. Crear Centros de Desarrollo Regionales y/o conformar sub-unidades de ejecución en razón de la materia, ámbito geográfico o a nivel de instituciones particulares cuando ello resulte conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

4. Solicitar a los distintos organismos y/o entidades del Poder Ejecutivo la asistencia técnica necesaria en las distintas especialidades sobre las que puedan versar los programas, planes y proyectos que implemente, ejecute, reglamente o controle;

5. Desarrollar acciones de vinculación y articulación en las materias de su competencia y para las instituciones bajo su dependencia y/o contralor, con los sectores del trabajo y la producción, y científico-tecnológico.

6. Actuar como organismo de consulta y asistencia y prestar servicios técnicos, en el ámbito de su competencia;

7. Crear y Desarrollar acciones y programas destinados a vincular y articular a las Universidades e Institutos Terciarios Públicos o Privados, y sus diferentes áreas académicas apuntando a la permanencia en el sistema formal de las carreras, con miras a su inserción laboral futura en atención a la política sostenida e impulsada desde el Gobierno Provincial, de promoción y atracción de radicación de importantes empresas.

8. Regular, habilitar, registrar y administrar el Registro Provincial de Instituciones de Capacitación (REPICA) y el Registro Provincial de Capacitadores (REPROCA) creado por Resoluciones N° 017/06 N° 226/04 y modificatorias del ex Ministerio de Producción y Trabajo, respectivamente.

9. Crear, regular y controlar los Centros de Capacitación Laboral y/o de Formación Profesional de gestión estatal y cogerestionar aquellos que correspondan a convenios con organizaciones empresariales y sindicales.

10. Regular, afectar y controlar el destino de los bienes y servicios que conformen el "producido propio" de los Centros de Capacitación Laboral y/o de Formación Profesional, pudiendo enajenar los mismos destinando su producido a la promoción de su objeto.

11. Actuar como referente jurisdiccional de la materia de su competencia ante el Instituto Nacional de Educación Técnica a los fines de la ejecución de los programas, planes y proyectos destinados al cumplimiento de su objeto.

12. Dictar las normas y procedimientos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones.

13. Toda otra función que le sea expresamente delegada por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 57.- LA "AGENCIA DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL" estará conducida por un Directorio compuesto de un (1) Presidente y cinco (5) Vocales designados por el Poder Ejecutivo, quien tiene la facultad de removerlos; quienes ostentarán la jerarquía equivalente a los

cargos de Secretario y Subsecretarios de Ministerio, para el Presidente y los Vocales, respectivamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 58. ESTABLÉCESE que toda contratación o designación de personal dependiente de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, o en las Agencias y Sociedades del Estado, organismos autárquicos, empresas del estado, sociedades anónimas en la que la Provincia posea la mayoría del capital social; ya sea bajo la modalidad de locación de obra, de servicio, pasantía, consultoría, beca, servicios a cargo de terceros (monotributistas) o cualquier otra vinculación jurídica remunerada o no remunerada con la que se la nomine, deberá contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. DERÓGASE toda delegación de facultades otorgada por el Poder Ejecutivo hasta la fecha del presente Decreto, cualquiera sea la materia de que se trate.

ARTÍCULO 60.- EL Tribunal de Cuentas de la Provincia realizará el control externo de las Agencias, asignando para tal fin los funcionarios que sea menester, quienes cumplirán sus funciones en las sedes de las Entidades. El Tribunal de Cuentas dispondrá la modalidad que mejor se adecue a las tareas de verificación externa previstas.

ARTÍCULO 61.- EL personal de las Agencias, designado por la autoridad competente de acuerdo a sus Estatutos, se encuadrará en las disposiciones de las Leyes N° 7233 y N° 9361 a todos los fines salariales, escalafonarios, previsionales y de seguridad social.

ARTÍCULO 62.- ESTABLECESE la equiparación de las remuneraciones de los funcionarios que se designe en los siguientes cargos a las que en cada caso se indican, conforme el siguiente detalle:

1. ASESOR DE GABINETE DEL PODER EJECUTIVO: hasta Nivel de Ministro (Ley N° 9276).

2. ASESOR DE GABINETE DE MINISTRO: hasta Nivel de Director General (Ley N° 9276).

3. ASESOR DE GABINETE DE SECRETARIO DE ESTADO: hasta Director de Jurisdicción (Ley N° 9361).

4. SECRETARIO PRIVADO DE MINISTRO: hasta Subdirector de Jurisdicción (Ley N° 9361).

5. SECRETARIO PRIVADO DE SECRETARIO DE ESTADO: hasta Jefe de Área (Ley N° 9361).

6. SECRETARIO PRIVADO DE SUBSECRETARIO DE ESTADO: hasta Jefe de Departamento (Ley N° 9361).

7. SECRETARIO PRIVADO DE DIRECTOR GENERAL: hasta Jefe de División (Ley N° 9361).

ARTÍCULO 63.- Hasta tanto se constituya formalmente la Agencia Córdoba Cultura- Sociedad del Estado, dicha jurisdicción continuará funcionando bajo su forma actual, estando a cargo del titular de la Agencia Córdoba Cultura- Sociedad del Estado que se designe; quien tendrá las facultades y atribuciones del ex Secretario de Cultura.

ARTÍCULO 64.- DERÓGASE toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 65. El Ministerio de Administración y Gestión Pública, o el organismo que a tal fin se designe efectuará las adecuaciones y reconversiones de la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 66.- El presente decreto será refrendado por la Escribana Sustituta de la Escribanía General de Gobierno, Esc. Pura Inés Elbersci.

ARTÍCULO 67.- PROTOCOLÍCESE, dese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, remitase a la Legislatura de la Provincia para su aprobación, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

PURA INÉS ELBERSCI
ESCRIBANA SUSTITUTA DEL REGISTRO NOTARIAL
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Decreto N° 2651

Córdoba, 16 de diciembre de 2011

VISTO: La situación de vacancia en el Directorio del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR).

Y CONSIDERANDO:

Que, hasta tanto se designen los integrantes del Directorio de dicha entidad, resulta necesario encomendar las funciones inherentes a la Presidencia del mismo al Ministro de Ciencia y Tecnología, a los fines de no resentir el normal funcionamiento del Centro.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 144 de la Constitución Provincial, y lo dictaminado por el Fiscal de Estado en casos análogos

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º. ENCARGANSE, provisoriamente, al Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología, Ing. Roger Homar ILLANES las funciones inherentes al Presidente del Directorio del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR) previstas en la Ley 9717.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Ciencia y Tecnología y Fiscal de Estado.

ARTICULO 3º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

ING. ROGER HOMAR ILLANES
MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1984

Córdoba, 10 de noviembre de 2011

VISTO: El expediente N° 0473-045315/2011, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el artículo 150 del Código Tributario Provincial faculta al Poder Ejecutivo a dictar regímenes de retención y/o percepción y/o recaudación e información, incluyendo en los mismos a las personas o entidades que abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de una actividad gravada.

Que teniendo en cuenta la importancia adquirida por determinadas actividades y con el propósito de una mayor eficiencia en el proceso recaudatorio de tributos provinciales, resulta conveniente establecer la obligación de actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los titulares y/o administradores de portales virtuales que intervienen en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas electrónicamente.

Que a tales fines, resulta pertinente incorporar dentro del Título Cuarto del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, el Capítulo III - Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales": Comercio electrónico.

Que consecuentemente corresponde incorporar en los Artículos 49 y 50 del Título Quinto del mencionado Decreto, la figura de la recaudación en relación a las operaciones anuladas y a las constancias de no recaudación a los fines de que no proceda el

régimen cuando se comprueben o proyecten saldos a favor de los sujetos pasibles.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 51/11 y de acuerdo a lo dictaminado por el Área Legales al N° 790/11, ambos del Ministerio de Finanzas y por Fiscalía de Estado al N° 1668.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º.- INCORPÓRESE a continuación del Artículo 43 del Decreto N° 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios, el siguiente Capítulo con sus correspondientes artículos:

"Capítulo III – Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": comercio electrónico.

Artículo 43 (1)

Los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las disposiciones del presente Capítulo, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

A los efectos del presente régimen se entiende por "portales virtuales" a aquellos sitios alojados en páginas "web" disponibles en "Internet" a través de los cuales se prestan servicios, vinculados a las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin.

Sujetos / Operaciones pasibles del régimen.

Artículo 43 (2)

Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de recaudación los sujetos que realicen las operaciones mencionadas en el Artículo 43 (1) precedente que:

a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en la Provincia de Córdoba o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en dicha Provincia.

b) No acrediten ante el agente de recaudación su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral- o de sujeto no pasibles conforme el Artículo 43 (4) del presente Decreto, en tanto se verifiquen las condiciones que al respecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 43 (3)

La recaudación procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

Sujetos no pasibles de recaudación.

Artículo 43 (4)

No corresponderá practicar la recaudación que se establece por el presente Capítulo cuando se trate de:

a) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario vigente de la Provincia de Córdoba o normas especiales dictadas por la misma.

b) Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcance el cien por ciento (100 %) de la actividad desarrollada.

c) Sujetos comprendidos en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Código Tributario Provincial.

d) Sujetos a quienes se les hubiese extendido el correspondiente "Certificado de no Recaudación" a que se hace referencia en el

Título Quinto: Disposiciones Generales.

Operaciones no sujetas a recaudación.

Artículo 43 (5)

No corresponderá practicar la recaudación que se establece en el presente Capítulo en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de la operación hayan tenido para el vendedor el carácter de bienes de uso, situación que deberá ser acreditada por éste en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

b) Operaciones exentas conforme las disposiciones del Código Tributario o normas tributarias especiales de la Provincia de Córdoba.

c) Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace.

Oportunidad de la recaudación.

Artículo 43 (6)

Los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del presente Capítulo deberán practicar la recaudación en el momento que realicen las liquidaciones de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

La liquidación a que hace referencia el párrafo precedente será la inmediata siguiente al momento en que se verifiquen las operaciones mencionadas en el artículo 43 (1) del presente Decreto.

Dicho momento podrá ser adecuado por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, conforme a las modalidades de las operaciones, modificaciones legales y/o las adecuaciones que la política tributaria requiera.

Determinación del monto a recaudar.

Artículo 43 (7)

El importe a recaudar se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 43 (1) precedente, la alícuota que la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, disponga a tal fin. Dicha facultad comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo con la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

La recaudación procederá aun cuando se trate de operaciones en las que el agente de recaudación no perciba retribución por su gestión.

Constancia de la recaudación realizada.

Artículo 43 (8)

El importe recaudado deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario correspondiente a los servicios prestados cualquiera sea su naturaleza, resultando tal instrumento constancia suficiente de la recaudación practicada.

Carácter y cómputo de los montos recaudados.

Artículo 43 (9)

Los montos recaudados en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la recaudación, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le

CONTINÚA EN PÁGINA 10

VIENE DE PÁGINA 9
DECRETO N° 1984

corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

Sumas recaudadas indebidamente.

Artículo 43 (10)

En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de recaudación podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas del presente Capítulo, los importes recaudados indebidamente que hubieren sido depositados al Fisco Provincial y devueltos al sujeto pasible de la recaudación, como así también los importes depositados al Fisco Provincial provenientes de recaudaciones no efectuadas.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en aquellos supuestos que la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, lo determine."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITÚYASE el Artículo 49 del Decreto N° 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios por el siguiente:

"Operaciones anuladas.

Artículo 49

Cuando se anule una operación que hubiere generado retención, percepción o recaudación, tal como se ha previsto en el presente Decreto, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada retención, percepción o recaudación como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá ingresar el importe de la retención, percepción o recaudación anulada en la declaración jurada correspondiente al mes que tal hecho ocurra."

ARTÍCULO 3°.- SUSTITÚYASE el Artículo 50 del Decreto N° 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios por el siguiente:

"Constancias de no retención, no percepción y/o no recaudación

Artículo 50

Cuando se comprueben o proyecten saldos a favor del contribuyente como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto, la Dirección General de Rentas podrá expedir, por períodos no superiores al año, "Certificado de no retención", "Certificado de no percepción" y/o "Certificado de no recaudación" en la forma y condiciones que la misma lo establezca.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá expedir "Certificados de no retención" a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a la jurisdicción Córdoba por un importe superior al que la misma establezca."

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del día 1° de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO de ADMINISTRACIÓN y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 1324

Córdoba, 20 de diciembre de 2011

VISTO: El decreto N° 2628/11 mediante el cual se dispuso el receso administrativo durante el mes de enero de 2012 en el ámbito de la administración centralizada.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las normas interpretativas del decreto antes citado, a fin de que pueda cumplirse acabadamente con la finalidad dispuesta.

Que la Dirección de Policía Fiscal dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia y que el Registro General de la Provincia, en virtud de las tareas propias de sus funciones han solicitado quedar exceptuados de lo dispuesto por el artículo 5 del decreto de referencia.

Por ello, en virtud del artículo 16 del decreto N° 2628/11 en uso de las facultades conferidas para el dictado de las normas de ejecución, interpretación y/o excepción para la aplicación del mismo,

LA SEÑORA MINISTRA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- DISPÓNENSE, guardias mínimas a los fines de preservar la prestación de servicios esenciales durante el receso administrativo dispuesto en el artículo 5 del decreto supra mencionado, las que funcionarán en el horario de 08,00 a 14,00 hs., a excepción de la Mesa de Entradas dispuesta en el artículo 10 del decreto, que funcionará en el horario de 08,00 a 18,00 hs.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLÉCESE, que a los fines de la organización de las guardias mínimas dispuestas en el artículo anterior del presente, los titulares de las áreas respectivas deberán notificar a este Ministerio de Administración y Gestión Pública la lista de unidades orgánicas que cumplirán con las guardias mínimas y la nómina detallada de los agentes que estarán afectados a las mismas antes del día 27 de diciembre del corriente, conforme Anexo 1 que de una foja útil se agrega

como formando parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- DISPÓNENSE, que conforme el artículo 13 del decreto de referencia, el personal que se afecte a las guardias mínimas deberá ser cubierto prioritariamente con los agentes que gocen de períodos de licencias inferiores a la cantidad de días hábiles existentes en el mes de enero de 2012 y/o agentes que ya hubieren gozado de su licencia anual correspondiente al año 2011, en forma total o parcial.

ARTÍCULO 4°.- DISPÓNENSE, que a los fines del cómputo de la licencia anual ordinaria otorgada por el artículo 6 del decreto, la misma comenzará a materializarse a partir del día 02 de enero de 2012, debiendo todos los agentes de la Administración Pública Provincial reintegrarse a cumplir con sus tareas el día 1° de febrero de 2012.

ARTÍCULO 5°.- EXCEPTÚANSE de lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado decreto además de las áreas detalladas en el artículo 8 del mismo al REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA y a LA POLICIA FISCAL dependientes del Ministerio de Finanzas de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- ESTABLÉCESE, que conforme el artículo 14 del decreto N° 2628/11 reglamentado, y a fin de asegurar la inmediata convocatoria y disposición del personal necesario para afrontar urgencias eventuales, los titulares de jurisdicción antes del 27 de diciembre del corriente deberán confeccionar, disponer y notificar al Ministerio de Jefatura de Gabinete, Ministerio de Seguridad y a éste Ministerio el plan de contingencias, con la nómina de los agentes que se encontrarán afectados al mismo, conforme Anexo 2 que de una foja útil se agrega como formando parte integrante de la presente

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cra. MÓNICA SILVIA ZORNBERG
MINISTRA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA

NOTA: LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN EN EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA.

MINISTERIO de FINANZAS

Resolución N° 499

Córdoba, 20 de diciembre de 2011

VISTO: El expediente N° 0473-046049/2011, lo dispuesto por Ley N° 9343, los Decretos N° 1469/08 y 1558/10 y la Resolución N° 034/11 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 9343 se delega en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba la administración, guarda y custodia del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registros de Intervenciones de todos los Escribanos de Registro de la Provincia.

Que mediante el Decreto N° 1469/08 se ratificó el convenio suscripto entre el Gobierno y la referida entidad con fecha 3 de octubre de 2008 (modificado por convenio de fecha 26 de julio de 2010 ratificado por el Decreto N° 1558/10), por el cual se formalizó la delegación en cuestión y se permite al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba iniciar la prestación de los servicios comprometidos.

Que por el artículo 3° de la referida Ley el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, queda autorizado a percibir de los usuarios del Archivo las tasas de actuación que a tal efecto determine el Ministerio de Finanzas, a propuesta del mismo.

Que a través de la Resolución N° 034/11 este Ministerio estableció, a propuesta del Colegio de Escribanos, las tasas de actuación que deben abonar los usuarios de los servicios relacionados a la administración, guarda y custodia del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registros de Intervenciones.

Que la administración del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registros de Intervenciones implica un servicio de prestación constante que garantice el resguardo, custodia y preservación adecuados de los actos jurídicos en ellos asentados.

Que, conforme lo dispuesto por la cláusula vigésima octava del referido convenio en vigencia, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba manifiesta la necesidad de incrementar, en función de los costos de prestación de los servicios, los valores de las tasas de actuación para la provisión de Hojas de Protocolo y Hojas de Registro de Intervenciones que fueran definidos en el año 2008.

Que, continuando con el objetivo sostenido por esta Administración Tributaria desde sus inicios de garantizar la seguridad jurídica y simplicidad en la aplicación de las normas impositivas, se estima conveniente mantener unificadas todas las tasas de actuación del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registros de Intervenciones en un mismo cuerpo legal.

Que, consecuentemente, corresponde derogar la Resolución N° 034/11 de este Ministerio e incluir sus disposiciones en la presente norma contemplando los nuevos valores de las tasas de actuación por los servicios de provisión de Hojas de Protocolo y Hojas de Registro de Intervenciones.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 66/11 y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 965/11,

EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER las siguientes tasas de actuación

por los servicios relacionados a la administración, guarda y custodia del Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registros de Intervenciones por parte del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba:

- 1.- Por la provisión de cada Hoja de Protocolo: \$ 6,50
- 2.- Por la provisión de cada Hoja de Registro de Intervenciones: \$ 2,60
- 3.- Por la provisión de copias sin valor legal, por cada foja: \$ 6,00
- 4.- Por la provisión de copias simples certificadas, por cada foja: \$ 12,00
- 5.- Por la provisión de copias certificadas con carácter de Testimonio, por cada foja: \$ 15,00
- 6.- Por consulta de Protocolo o Libro de Intervenciones: \$ 20,00

ARTÍCULO 2º.- DEROGAR la Resolución N° 034/11 de este Ministerio.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a partir del 1° de enero del 2012.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Resolución N° 498

Córdoba, 20 de diciembre de 2011

VISTO: El expediente N° 0473-045991/2011, la facultad legalmente conferida a este Ministerio a través de los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y los artículos 12 y 110 de la Ley Impositiva N° 10013, para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales y la Resolución N° 030/07 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial, este Ministerio se encuentra facultado a establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar el control y administración de la recaudación tributaria se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley Impositiva N° 10013 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la anualidad 2012 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo que podrá abonarse en una cuota o en número de ellas que establezca este Ministerio.

Que por los artículos 12 y 110 de la referida Ley Impositiva el Ministro de Finanzas se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte a través de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio se vincularon las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB- a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del

18/08/1977.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Que asimismo corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 63/2011 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 961/11,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870 -.

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General.

ARTÍCULO 1º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870-, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR)	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1) o dos (2):	Hasta el día 15 inclusive
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6):	Hasta el día 16 inclusive
Siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ARTÍCULO 3º.- La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imposables, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 184 del Código Tributario Provincial).

ARTÍCULO 4º.- Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 184 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T. O. 2004 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales, incluido el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870-, hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870-, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación - Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6º.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como Agentes de Recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

ARTÍCULO 7º.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

A.4 Agentes de Recaudación "Régimen especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB".

ARTÍCULO 8º.- Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCRESB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 en el marco de dicho sistema.

B. Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

ARTÍCULO 9º.- Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día

VIENE DE PÁGINA 11
RESOLUCIÓN Nº 498

calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

ARTÍCULO 10.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 11.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5435/87 y sus modificatorios, o el que en el futuro lo reemplace, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda retenciones, percepciones y/o recaudaciones correspondientes a dos meses consecutivos.

ARTÍCULO 12.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la retención, percepción y/o recaudación.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG) y aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley Nº 9870-.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional – Anualidad 2012-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorios-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG) y el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley Nº 9870- correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley Nº 9870-.

ARTÍCULO 14.- El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley Nº 9870- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 8 de febrero de 2012.
- B. Pago en cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 8 de febrero de 2012.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 10 de abril de 2012.
 - c. Tercera Cuota: hasta el 10 de julio de 2012.
 - d. Cuarta Cuota: hasta el 10 de octubre de 2012.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.
- D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones de los puntos 3.- y 4.- del artículo 5 de la Ley Impositiva Nº 10013, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas en las fechas y condiciones establecidas en los incisos A y B precedentes.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán

cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 23 de abril de 2012.
- B. Cuota Única: hasta el 17 de mayo de 2012.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 17 de mayo de 2012.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2012.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva Nº 10013 en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG)

ARTÍCULO 16.- El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG) podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cinco (5) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 13 de marzo de 2012.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 13 de marzo de 2012.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 15 de mayo de 2012.
 - c. Tercera Cuota: hasta el 12 de julio de 2012.
 - d. Cuarta Cuota: hasta el 13 de septiembre de 2012.
 - e. Quinta Cuota: hasta el 13 de noviembre de 2012.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.

C.4 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 19 de abril de 2012.
- B. Cuota Única: hasta el 17 de mayo de 2012.
- C. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 17 mayo de 2012.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2012.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 780/94.

C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables

presentar declaración jurada anual en los plazos que se establecen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 15 de mayo de 2012.
- B. Cuota Única: hasta el 14 de junio de 2012.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 14 de junio de 2012.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 14 de agosto de 2012.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

ARTÍCULO 19.- El Impuesto a la Propiedad Automotor – Anualidad 2012- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 11 de mayo de 2012.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 11 de mayo de 2012.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 17 de septiembre de 2012.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2012 inclusive.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de las cuotas establecidas para la anualidad 2012, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta será el último día hábil del citado año calendario.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por reingreso de unidades de otra jurisdicción
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
- d) Altas por automotores armados fuera de fábrica conforme las previsiones del quinto párrafo del punto 1 del artículo 37 de la Ley Impositiva Nº 10013.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba, el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá abonarse en la fecha establecida en la boleta de pago que a tal fin emita el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio suscripto entre el Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 20.- Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

ARTÍCULO 21.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán

ingresar las recaudaciones efectuadas hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que correspondan las recaudaciones.

ARTÍCULO 22.- La presentación de la rendición correspondiente deberá efectuarse hasta el día jueves de la semana en la que se ingrese el depósito semanal.

E. Impuesto a las Actividades del Turf.

ARTÍCULO 23.- Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

ARTÍCULO 24.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

F. Agentes de Retención del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor – Artículo 104 de la Ley N° 9007.

ARTÍCULO 25.- Las retenciones del Impuesto Inmobiliario y/o a la Propiedad Automotor que realice el Estado Provincial, es su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonaron las remuneraciones.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades

financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 28.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA

Acuerdo N° 748 - Serie "A". En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Esther CAFURE de BATTISTELLI, Aída Lucía Teresa TARDITI, Luis Enrique RUBIO, Armando Segundo ANDRUET (h), María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL y Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO, con la intervención de la Señora Fiscal Adjunta de la Provincia, Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATTI y la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA y ACORDARON:

VISTO: Los asuetos dispuestos por los gobiernos nacionales y provinciales para los días 23; 26 y 30 de diciembre del corriente año.-

Y CONSIDERANDO: I) Que la labor a cargo del Poder Judicial, tiende fundamentalmente a preservar las garantías y derechos de los justiciables, fijando para ello cronograma de audiencias, citaciones y emplazamientos que deben ser estrictamente observados, tarea que se ve acrecentada al finalizar el ejercicio judicial, y fundamentalmente el receso estival del año 2012.-

II) Que el Tribunal Superior de Justicia como máximo responsable del servicio de justicia, debe disponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos precedentemente señalados.-

Por ello y atento las facultades conferidas por los Arts. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y 12 inc. 1° de la L.O.P.J. N° 8435,

SE RESUELVE: I) DISPONER la actividad normal judicial los días 23; 26 y 30 de diciembre del corriente año.-

II) Los días 23 y 30 de diciembre, luego de concluir la jornada de atención al público, cada responsable de Oficina, Tribunal o dependencia de este Poder Judicial, podrá disponer las medidas que estime acorde a las circunstancias.-

III) LOS empleados y Funcionarios que presten servicio en el turno vespertino se encuentran eximidos del cumplimiento de sus funciones.-

IV) LA Dirección General de Policía Judicial continuará con los turnos que le sean propios.-

V) COMUNÍQUESE a la Fiscalía General de la Provincia, al Ministerio de Justicia, Federación de Colegios de Abogados, Colegio de Abogados de la Provincia, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales y Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, y dese la mas amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor

Presidente y los Señores Vocales con la intervención de la Señora Fiscal Adjunta de la Provincia, Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATTI y la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.-

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE

DRA. MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITI
VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DRA. FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

DRA. MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATTI
FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA

DR. GUSTAVO ARGENTINO PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCION N° 000050 – 29/08/2011 - AUTORIZAR la prórroga de la contratación dispuesta por Resolución N° 051/09 de esta Dirección General, con la firma "INTER FILE S.A.", por el servicio de Tenencia, Gestión y Custodia de Archivos Documentales y Provisión de software para consulta de documentación perteneciente al Registro General de la Provincia, a partir del día 1° de setiembre de 2011 y por el término de dos (2) años, al precio mensual de \$ 665,50, estando dicha firma inscrita en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 6167 e Ingresos Brutos al N° 270-01476-3. S/ expediente N° 0032-037388/2011.-

RESOLUCION N° 000055 – 23/09/2011 - HACER uso de la opción de prórroga prevista en el Artículo 28 del Pliego de Condiciones Generales que rigiera la Licitación N° 9/09 y en el Artículo 1° de la Resolución N° 050/09 de

la Secretaría de Ingresos Públicos, de conformidad con la autorización conferida por el Artículo 3° de la misma, con la firma "MEDITERRÁNEA CLEAN S.R.L.", por el servicio integral de limpieza destinado al inmueble que ocupa la Delegación de la Dirección General de Rentas y distintas dependencias del Gobierno Provincial, sito en Colón N° 54 de la Ciudad de Río Cuarto de esta Provincia, a partir del día 1° de octubre de 2011 y por el término de dos (2) años, al precio mensual de \$ 7.900.-, estando dicha firma inscrita en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 6136 e Ingresos Brutos al N° 270-33196-3. S/ expediente N° 0027-045036/2011.-

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION N° 000026 – 10/06/2011 - AUTORIZAR la prórroga de la contratación dispuesta por Resolución N° 049/09 de esta Secretaría, con la firma "MEDITERRÁNEA CLEAN S.R.L.", por el servicio inte-

gral de limpieza destinado al inmueble que ocupa la Delegación de la Dirección General de Rentas y distintas dependencias del Gobierno Provincial, sito en calle 25 de mayo esquina Moreno, Local 7 de la Ciudad de Huinca Renancó de esta Provincia, a partir del día 1° de agosto de 2011 y por el término de dos (2) años, al precio mensual de \$ 5.086,44, estando dicha firma inscrita en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 6136 e Ingresos Brutos al N° 270-33196-3. S/ expediente N° 0027-038958/2009.-

RESOLUCION N° 000048 – 29/09/2011 – CONTRATAR en forma directa con la POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, los servicios de Policía Adicional, destinados al edificio sede de la Dirección de Catastro, dependiente de esta Secretaría, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, de conformidad con la cotización que como Anexo I, con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución. s/expediente N° 0027-045341/2011.